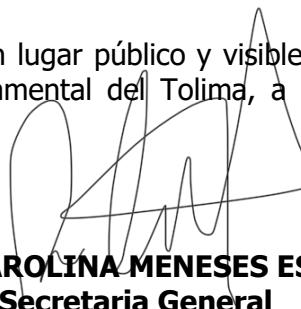


**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-021
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO , en calidad de apoderado de confianza del señor MAURICIO ORTIZ MONROY y OTROS ; así como a las Compañías ASEGURADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , identificada con Nit. 860.002.184-6 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 082
FECHA DEL AUTO	27 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 28 de noviembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:
06-03-2023****AUTO DE PRUEBAS NUMERO 082 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-081-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No.100 de fecha 23 de julio de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-021, proceden a decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

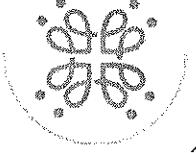
Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 073 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoria, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)"

- HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL N°. 12

En la realización del procedimiento de verificación de las responsabilidades y/o elementos devolutivos, dieron a conocer de forma verbal a la Comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Municipio del Espinal sobre los pago realizados por concepto de unos equipos celulares marca iPhone que no se encuentran en los registros de elementos devolutivos, por lo anterior, se procede a realizar requerimiento de información al respecto mediante el oficio N°. CDT-RS-2021-00001539 y la Alcaldía Municipal de El Espinal suministra la siguiente información mediante oficio suscrito por el Tesorero Municipal el día 05 de abril de 2021:

RELACION DE TELEFONOS CELULARES					
EQUIPO	IMEI	FECHA DE REPOSICIÓN	FORMA DE PAGO	FACTURA DE COMPRA	VALOR DE LA COMPRA
ESPACIAL	356134095972516	8/05/2019	CONTADO	EV-14575713	\$ 1.109.839
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099679857	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152084	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099613126	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152096	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099747092	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152088	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099722307	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152083	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099233214	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152092	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099367202	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152090	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353040099367764	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152094	\$ 4.504.900
TOTAL					\$ 32.644.139

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La adquisición de dichos equipos se realizó en su momento por personal autorizado por la Administración Municipal de El Espinal vigencia 2018 con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, lo que produjo la responsabilidad a la Administración Municipal de cancelar de contado y a través de cuotas, ocho (8) teléfonos marca iPhone (tal como lo soportan los comprobantes de egreso). Este Ente de Control constató que los teléfonos celulares detallados no cuentan con soportes del área de Almacén tales como: entradas de almacén, los documentos de entrega de responsabilidad y no se logró la ubicación física de los mismos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$32.644.139, que corresponde, a los teléfonos celulares marca iPhone, en la vigencia 2018, que la Entidad ya pagó y no se encuentran registrados en la propiedad Planta y Equipo, no presta el servicio para el cual fueron adquiridos.

En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.

(...)"

A través del Auto No. 073 de fecha 27 de agosto de 2021, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal a **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.126.311 del Espinal – Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.048 del Espinal – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda y Transito, para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal de El Espinal - Tolima, expidió las Pólizas de Manejo No. 8001003537 y 8001003715, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal y Delitos Contra la Administración Publica por la suma de (\$ 300.000.000.oo) y (\$ 800.000.000.oo) respectivamente.

Mediante auto No.021 del 25 de abril de 2025, (folios 54 al 59) se decretó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con el propósito de allegar información, la cual fue remitida mediante oficio No. CDT-RE-2025-00002209 del 20 de mayo de 2025, (folios 67 al 71).

Que mediante auto No.006 del 06 de agosto de 2025, se ordenó la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No.480-64-994000000831, por brindar amparo de los hechos materia de investigación al encontrarse vigente para la época de descubrimiento de los hechos (folios 72 al 76).

El día 07 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación No.017 (folios 84 al 100), contra el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde y del tercero llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a su vez ordenó archivar por no merito frente al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

de Hacienda y Transito y su vez la desvinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, siendo confirmada mediante auto del 04 de noviembre de 2025 de Grado de Consulta (folios 109 al 114).

Que en atención al auto de imputación, el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, a través de su apoderado de confianza, mediante oficio No.CDT-RE-2025-00004669 del 11 de noviembre de 2025, presentó argumentos de defensa, solicitando se tengan por incorporados los siguientes documentos (folios 128 al 146).

"a) Se allega copia de la certificación N.º 2025-28 del 12 de noviembre de 2025, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Espinal – oficina de contabilidad (se anexa).

b) Se solicita ordenar o decretar, informe técnico o dictamen pericial sobre la depreciación de los teléfonos celulares objeto del proceso, el cual será aportado por la parte que represento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que lo decrete.

c) Ampliación de la versión libre del imputado MAURICIO ORTIZ MONROY, con el fin de precisar mayores detalles sobre los hechos investigados."

El Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, en calidad de apoderado de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante oficio No. CDT-RE-2025-00003952 del 18 de septiembre de 2025, allegó argumentos de defensa, en la cual solicitó tener por incorporados los siguientes documentos (folios 143 al 149):

"1. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003715 con la vigencia del 31/10/2019 hasta 29/11/2020 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar los amparos contratados con MUNICIPIO DEL ESPINAL, y el marco contractual al cual se encuentra vinculado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la ausencia de cobertura en caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal.

2. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003537 con la vigencia del 11/07/2018 hasta 31/10/2019 junto con sus condiciones generales con lo cual pretendo probar los amparos contratados con MUNICIPIO DEL ESPINAL, y el marco contractual al cual se encuentra vinculado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la ausencia de cobertura en caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal."

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conductancia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del desarrollo</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

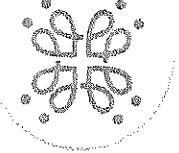
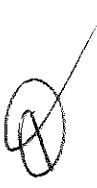
Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en controlando el desempeño</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducción se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducción sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del "devido proceso". (Subrayado del despacho).

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

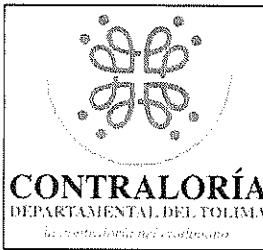
Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.

Respecto a la solicitud de ordenar o decretar informe técnico o dictamen pericial, sobre la depreciación de los teléfonos móviles, esta Dirección considera que debe ser negada por **INÚTIL**, toda vez que con la certificación expedida por el Profesional Universitario Grado 05 de la administración Municipal del Espinal – Tolima, visto a folio 126 de expediente, siendo arrimado por el mismo apoderado del implicado, sobre el cual se otorgara valor probatorio, es suficiente para demostrar los valores y porcentajes de depreciación de los teléfonos móviles, lo que significa que sirve de prueba suficiente para la toma de una decisión de fondo por parte de este despacho.

Con relación a la solicitud de ampliación de la versión libre solicitada como prueba por el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde, este despacho considera que debe ser negada por considerarse improcedente e inútil para el proceso. Al respecto, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el concepto 110.17.2020 SIA-ATC. 012020000101 emitido por la Auditoría General de República, en el cual contempló:

"(...) Concluyendo respecto de la versión libre o exposición voluntaria en el proceso de responsabilidad fiscal, debemos decir que ésta no es un medio de prueba, sino que es un derecho del investigado que puede ejercer o no, es un medio de defensa del investigado fiscalmente que tiene por objeto inicialmente permitirle a este el ejercicio de su derecho de defensa, a través de la cual él va a exponer lo que a bien tenga sobre los hechos materia de investigación, explicar las razones de los mismos, solicitar la práctica de pruebas, ejercer el derecho de contradicción, entre otros. Esta es una declaración voluntaria, libre, sin el apremio del juramento, por lo que no requiere de la presencia de apoderado, y que además, no requiere de un interrogatorio formal como en el caso del testimonio.

Al tratarse de un medio de defensa en el cual el investigado expone o manifiesta lo que a bien tenga, esta exposición no es comparable con el medio probatorio de testimonio, en el cual el deponente debe contestar un interrogatorio de parte y si está en la obligación de responderlo, así como también absolver las preguntas que a bien tenga efectuar el funcionario de conocimiento y las partes. (...) Subrayado por fuera del texto original.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
06-03-2023

Así las cosas, es claro que la versión libre no es un medio de prueba por lo que de antemano la solicitud del implicado no está llamada a prosperar, pero en todo caso, una vez agotado el análisis, es relevante dejar de presente que el implicado ha contado con las oportunidades procesales legales y a su vez ha hecho uso efectivo de las mismas, en donde se evidencia que ha brindado las explicaciones que ha considerado pertinentes. Por lo tanto, no solo la solicitud es improcedente sino que este despacho considera que su ampliación sería irrelevante y no aportaría en nada en el esclarecimiento de los hechos razón por la cual se procederá a su negación.

De las pruebas **DOCUMENTALES**, allegadas por el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO** y el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, esta Dirección las tiene como incorporadas al expediente y otorga pleno valor probatorio.

Documentos que se relacionan a continuación:

1. Certificación N.º 2025-28 del 12 de noviembre de 2025, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Espinal – oficina de contabilidad (folio 126).
2. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003715 con la vigencia del 31/10/2019 hasta 29/11/2020 junto con sus condiciones generales (folios 132 al 139).
3. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003537 con la vigencia del 11/07/2018 hasta 31/10/2019 junto con sus condiciones generales (folios 139 al 146).

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan anteriormente, estas se decretarán e incorporarán para otorgarles valor probatorio y ser valoradas dentro de proceso, al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO**, en calidad de apoderado de confianza del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio y tener por incorporados al expediente 112-081-021 los siguientes documentos:

1. Certificación N.º 2025-28 del 12 de noviembre de 2025, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Espinal – oficina de contabilidad (folio 126).
2. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003715 con la vigencia del 31/10/2019 hasta 29/11/2020 junto con sus condiciones generales (folios 132 al 139).

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS****CODIGO: F21-PM-RF-04****FECHA DE APROBACION:
06-03-2023**

3. Carátula de la Póliza de seguro No 8001003537 con la vigencia del 11/07/2018 hasta 31/10/2019 junto con sus condiciones generales (folios 139 al 146).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal